



**TRASLADO DE EXEPCIONES
ARTICULO 175 DE LA LEY 1437 DE 2011**

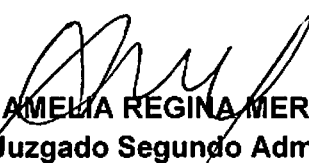
Medio de control	REPARACION DIRECTA
Radicado	13001-33-33-002-2017-00169-00
Demandante/Accionante	MATRA MUÑOZ RUIZ – OTROS
Demandado/Accionado	DISTRITO DE CARTAGENA

La Suscrita Secretaria del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Cartagena, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, corre traslado a la contraparte de las excepciones propuestas en la contestación de demanda por EL DEMANDADO, por el término de tres (3) días en un lugar visible de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito de Cartagena y en la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co. Hoy CUATRO (4) DE MAYO de dos mil dieciocho (2018).

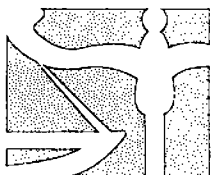
EMPIEZA EL TRASLADO: SIETE (7) DE MAYO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018) A LAS 8:00 A.M.


AMELIA REGINA MERCADO CERA
Secretaria Juzgado Segundo Administrativo de Cartagena

VENCE TRASLADO: NUEVE (9) DE MAYO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018) A LAS 5:00 P.M.


AMELIA REGINA MERCADO CERA
Secretaria Juzgado Segundo Administrativo de Cartagena

Centro Avenida Venezuela, Calle 33 No. 8-25 Edificio Nacional-Primer Piso
E-Mail: stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 6642718



Edwin Carlos Rodríguez Villamizar

ABOGADO

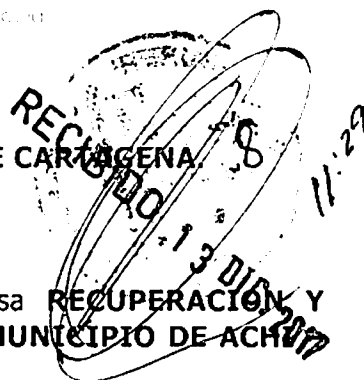
Magister en Derecho Administrativo

Especialidad en Derecho Administrativo, Laboral y Seguridad Social

Señores:

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA.

E. S. D.



REF: Medio de control de reparación directa de la empresa **RECUPERACIÓN Y ADMINISTRACION DE ACTIVOS (CRA S. A. S.)** contra el **MUNICIPIO DE ACHI-BOLIVAR.**

RAD: 13001-33-33-002-2017-00169-00

EDWIN CARLOS RODRIGUEZ VILLAMIZAR, mayor de edad, residente y domiciliado en Sincelejo (Sucre), Abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.533.218 expedida en Barranquilla y portador de la T. P. No. 81.886 del C. S. de la J., muy respetuosamente me dirijo a ustedes en mi calidad de apoderado especial del **MUNICIPIO DE ACHI - BOLIVAR**, para descorrer el traslado de la demanda de la referencia, dentro del término legal teniendo en cuenta que la notificación del auto admisión de la demanda se produjo el veintisiete (27) octubre del año dos mil diecisiete (2.017), lo cual hago de la siguiente manera:

TEMPORALIDAD DEL ESCRITO:

Dado que la recepción del correo electrónico que notificó el auto admisorio de la demanda se produjo el veintisiete (27) octubre del año dos mil diecisiete (2.017) como se pudo observar al examinar el expediente y sujetándonos a lo contenido en el numeral sexto de la parte resolutive del auto de fecha treinta (30) de agosto del año dos mil diecisiete (2.017) por medio del cual se admitió la demanda, contamos con un término de traslado de treinta (30) días hábiles para contestar la misma, los cuales vencen el trece (13) de diciembre del año dos mil diecisiete (2.017).

Es importante precisar que el correo electrónico: contactenos@achi-bolivar.gov.co, que fue referenciado en la demanda como dirección de notificaciones judiciales del ente demandado no esta habilitado en los actuales momentos teniendo en cuenta que desde hace mucho tiempo se desconocen las claves de acceso tal como lo certifica el Secretario de Gobierno y del Interior del Municipio de Achi (Bolívar) en anexo adjunto motivo por el cual no se puede consultar la información allí enviada, aún así ya se presentó el poder para contestar la demanda y se conoce de la existencia del mensaje con lo cual lo convalidamos, así las cosas el correo electrónico válido para recibir notificaciones judiciales a partir de la recepción de esta contestación es: alcaldia@achi-bolivar.gov.co adonde se deben remitir las que se produzcan en el presente proceso.

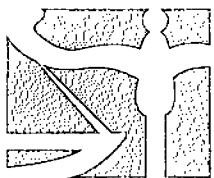
La contestación de este demanda se sujeta a lo contenido en el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

FRENTE A LAS DECLARACIONES Y CONDENAS:

Sea esta la oportunidad para oponerme a las declaraciones y condenas solicitadas por los actores en la demanda, por carecer de fundamentos de hecho y de derecho que las sustenten, de acuerdo a la respuesta que se dará a los hechos de la demanda.

DATOS DEL DEMANDADO Y SU APODERADO:

El nombre del demandado es **MUNICIPIO DE ACHI - BOLIVAR**, con sede en la Calle San José, Edificio Palacio Municipal de Achi (Bolívar), y el de su apoderado judicial es



Edwin Carlos Rodríguez Villamizar

ABOGADO

Magister en Derecho Administrativo

Especialidad en Derecho Administrativo, Justicia y Verdad Sucre

2

EDWIN CARLOS RODRIGUEZ VILLAMIZAR, domiciliado en Sincelejo (Sucre), con oficina ubicada en la Calle 23 No. 19-50 identificada con el No. 604 Edificio Banco de Bogotá de Sincelejo (Sucre), correo electrónico edwinrodriguezvillamizar@hotmail.com.

EN CUANTO DE LOS HECHOS:

Al primer hecho: Es cierto. EXPLICACION: La compañía Seguros CONDOR S. A., expidió la póliza de cumplimiento que se menciona en este hecho la cual fue concebida para amparar el Convenio Interadministrativo No. 433 de 2011 suscrito entre el Instituto Nacional de Vías y el Municipio de Achi para la ejecución del proyecto de mejoramiento y mantenimiento de la vía Achi – Sincerin.

Al segundo hecho: Es cierto. EXPLICACION: El Instituto Nacional de Vías expidió el acto administrativo que se informa en este hecho, es decir, la Resolución No. 5196 del 2 de septiembre de 2014, el cual esta aportado como prueba en el proceso.

Al tercer hecho: Es cierto. EXPLICACION. La compañía Seguros CONDOR S. A., interpuso recurso de reposición contra la Resolución No. 5196 del 2 de septiembre de 2014, el cual fue resuelto negativamente por intermedio de la 5202 del 2 de septiembre de 2014.

Al cuarto hecho: No nos consta lo afirmado en este hecho. EXPLICACION: La referencia que se hace en este hecho que trata de la liquidación forzosa administrativa de la Compañía Seguros CONDOR S. A., no nos consta por lo tanto debe ser objeto de prueba por parte de quien alega el hecho.

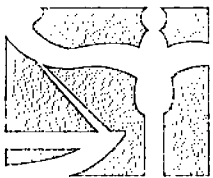
Al quinto hecho: No nos consta lo afirmado en este hecho. EXPLICACION: La compañía Seguros CONDOR S. A., en liquidación o la sociedad Centro de Recuperación y Administración de Activos S. A. S. (CRA S.A.S.) como ente interesado deben demostrar el procedimiento que realizó para el reconocimiento de reclamaciones por parte del Instituto Nacional de Vías y su legalidad, etapa en la cual no participación alguna el Municipio de Achi (Bolívar) por lo tanto no nos consta lo afirmado en este hecho.

Al sexto hecho: No nos consta lo afirmado en este hecho. EXPLICACION: El procedimiento indicado en este hecho estuvo a cargo de la Compañía Seguros CONDOR S. A., y quien debe demostrar su dicho en quien lo alega, en este caso, la sociedad Centro de Recuperación y Administración de Activos S. A. S. (CRA S.A.S.), debido a que el Municipio de Achi (Bolívar) no hizo parte de el, por ello no podemos negarlo a afirmarlo.

Al séptimo hecho: No nos consta lo afirmado en este hecho. EXPLICACION: El trámite de pagos originados en las reclamaciones aceptadas por la Compañía Seguros CONDOR S. A., es de conocimiento exclusivo de esta entidad motivo por el cual debe soportar su dicho con pruebas fehacientes o demostrarse por quien lo alega, para el Municipio de Achi (Bolívar) el hecho enunciado no consta por lo tanto no se puede negar o afirmar.

Al octavo hecho: No nos consta lo afirmado en este hecho. EXPLICACION: La Compañía Seguros CONDOR S. A., fue la que realizó la invitación pública a que se hace referencia en este hecho, al igual que el proceso que condujo a la suscripción de la escritura pública que produjo la transferencia de carteras o créditos a la sociedad Centro de Recuperación y Administración de Activos S. A. S. (CRA S.A.S.) escenarios en donde no participo el Municipio de Achi (Bolívar), así las cosas no le consta tal hecho por lo tanto no podemos negarlo o afirmarlo.

Al noveno hecho: No es cierto lo expuesto en este hecho. EXPLICACION: La afirmación que se hace en este hecho referida a la legitimación que tiene la sociedad Centro de



Edwin Carlos Rodríguez Villamizar

ABOGADO

Magister en Derecho Administrativo

Especialización en Derecho Administrativo, Laboral y Seguridad Social

3

Recuperación y Administración de Activos S. A. S. (CRA S.A.S.) para el recobro de presuntos derechos contenidos en la escritura pública No. 1396 del 5 de abril de 2016 otorgada por la Notaria 21 de Bogotá D. C., no es cierta porque de tal documento no se desprende una prerrogativa de tal derecho, en el no se evidencia la cifra que la sociedad Centro de Recuperación y Administración de Activos S. A. S. (CRA S.A.S.) pagó por la presunta cartera o créditos contenidos en el Anexo 1, mucho menos se indica en el anexo que las personas naturales, jurídicas y todas aquellas formas de contratación con el Estado tengan responsabilidad alguna por los pagos que tuvo que hacer la compañía Seguros CONDOR S. A., o si tales pagos fueron fruto de la ejecución de los amparos que tales personas tuvieron, así las cosas no hay claridad en el venta de cartera que hizo la Compañía Seguros CONDOR S. A., a la sociedad Centro de Recuperación y Administración de Activos S. A. S. (CRA S.A.S.)

Al decimo hecho: Es cierto. EXPLICACION: Al analizar las pruebas aportadas con la demanda se puede observar que el Instituto Nacional de Vías certificó el pago de las sumas indicadas en el hecho con lo cual el hecho es cierto.

Al decimo primer hecho: Es cierto. EXPLICACION: La solicitud de conciliación extrajudicial fue presentada por la empresa actora el 13 de junio de 2017 en la Procuraduría 66 Judicial I para asuntos administrativos de Cartagena y así se reconoce en el auto admisorio de la demanda.

Al decimo segundo hecho: Es cierto. EXPLICACION: La audiencia de conciliación en la Procuraduría 66 Judicial I para asuntos administrativos de Cartagena se declaró fallida.

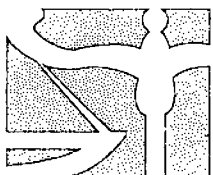
HECHOS, FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO DE LA DEFENSA

El **MUNICIPIO DE ACHI - BOLIVAR** suscribió la póliza No. 300005231 de 2011 con la compañía Seguros Condor S. A., para garantizar el cumplimiento de unas obligaciones originadas por el Convenio Interadministrativo No. 433 de 2011 suscrito entre el Instituto Nacional de Vías y el Municipio de Achí para la ejecución del proyecto de mejoramiento y mantenimiento de la vía Achí – Sincerin, obra que a juicio del ente territorial se ejecutó a cabalidad como se expuso en desarrollo de la actuación administrativa que condujo a la declaratoria de incumplimiento.

Como consecuencia de la declaratoria de incumplimiento el Instituto Nacional de Vías hizo una reclamación a la compañía Seguros Condor S. A., la cual fue pagada por el entonces liquidador de esa entidad, desembolso que esta justificado en los amparos que contenía la póliza No. 300005231 de 2011.

La declaración de incumplimiento esta contenida en la Resolución No. 5196 del 2 de septiembre de 2014 la cual fue objeto de recurso de reposición por parte de la compañía Seguros Condor S. A., confirmando la decisión mediante Resolución No. 5202 del 2 de septiembre de 2014 con lo cual los actos administrativos adquirieron ejecutoria y no fueron demandados por parte de la compañía Seguros Condor S. A., dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su firmeza, es decir, convalidaron con su silencio la existencia de los actos y mantienen con ello la presunción de legalidad, la que no intentaron desvirtuar en el Contencioso Administrativo por una omisión atribuible de manera directa a la compañía Seguros Condor S. A., en liquidación, muy a pesar de que en su momento interpusieron el recurso de reposición pero hasta ahí llegó su actuación que fue en ese administrativa no jurisdiccional.

Esa omisión de la compañía Seguros Condor S. A., generó la reclamación del Instituto Nacional de Vías bajo el amparo que los actos administrativos no tenían discusión alguna



Edwin Carlos Rodríguez Villamizar

ABOGADO

Magister en Derecho Administrativo

Especialidad en Derecho Administrativo Laboral y Seguridad Social

4

y solo faltaba su pago que fue hecho por la liquidación de la compañía Seguros Condor S. A., sin miramiento alguno.

Todo el desarrollo de los hechos que condujeron al pago de la reclamación del Instituto Nacional de Vías a la compañía Seguros Condor S. A., en liquidación fue producto de un acto legítimo originado en la exigencia de unos amparos contenidos en una póliza de cumplimiento que expedido la compañía Seguros Condor S. A., como fruto de su operacional comercial y respecto de la cual asumió el riesgo de responder por su expedición.

Fundado en lo anterior consideramos que no existe ningún indicio que permita endilgarle responsabilidad al **MUNICIPIO DE ACHI – BOLIVAR** por los hechos materia de ese medio de control.

EXCEPCIONES:

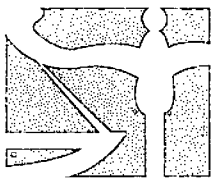
Me permito ponerle de presente las siguientes para que sean decididas en la sentencia definitiva.

FALTA DE LEGITIMACION EN CAUSA POR ACTIVA:

Partiendo de las pruebas aportadas al proceso, la contestación de los hechos de la demanda y los argumentos planteados en los hechos, fundamentos y razones de derecho de la defensa, podemos afirmar que la sociedad Centro de Recuperación y Administración de Activos S. A. S. (CRA S.A.S.) no esta legitimada para iniciar y llevar hasta su terminación el medio de control que nos ocupa teniendo en cuenta que en la minuta denominada declaración de voluntad que emite el entonces liquidador de la compañía Seguros CONDOR S. A., el señor GUILLERMO TOMAS VALLEJO FRANCO se manifiesta que esa entidad enajenó los presuntos derechos de cartera que poseía a la empresa Provento S. A. S. y en el mismo acto se informa que quien presentó oferta de compra fue la sociedad Centro de Recuperación y Administración de Activos S. A. S. (CRA S.A.S.) que terminó recibiendo tales derechos por cesión a su favor de parte de la empresa Provento S. A. S., lo que es un total contrasentido mucho mas cuando no existe prueba documental de los recursos que pagó Provento S. A. S., o en su defecto la sociedad Centro de Recuperación y Administración de Activos S. A. S. (CRA S.A.S.) a la compañía Seguros CONDOR S. A., en liquidación, tampoco el documento donde Provento S. A. S., cede los derechos a la entidad demandante.

Obsérvese que en la cláusula cuarta y quinta del documento contentivo de la declaración de voluntad se expone claramente que la sociedad Centro de Recuperación y Administración de Activos S. A. S. (CRA S.A.S.) presentó oferta de compra y pagó el precio pactado y termina diciéndose adicionalmente en la cláusula sexta que la sociedad Provento S. A. S., solicitó que la cesión de los citados derechos de recobro, junto con sus garantías, se hiciera directamente a CRA S. A. S., entonces como presenta oferta de compra esta empresa y además paga una presunta cifra que no conocemos cuando terminia siendo la cesionaria de unos derechos que no se probó pertenecieran a la empresa Provento S. A. S.

Así las cosas la sociedad Centro de Recuperación y Administración de Activos S. A. S. (CRA S.A.S.) no tiene legitimación en causa por activa porque no posee derecho alguno que se pueda enajenar habida cuenta que si existiese tal documento de compra a favor de Provento S. A. S., no fue aportado al proceso y de existir la redacción de la declaración de voluntad del entonces liquidador de la compañía Seguros CONDOR S. A., el señor GUILLERMO TOMAS VALLEJO FRANCO en absolutamente contradictoria y no tiene el alcance para trasladarle derecho alguno a la sociedad Centro de Recuperación y



Edwin Carlos Rodríguez Villamizar

ABOGADO

Magister en Derecho Administrativo

Especialista en Derecho Administrativo, Laboral y Seguridad Social

5

167

Administración de Activos S. A. S. (CRA S.A.S.) por lo tanto esta entidad se esta arrogando derecho que no tiene.

Incluso la Escritura Pública No. 1369 del 5 de abril de 2016 otorgada por la Notaria 21 del Circulo de Bogotá solo contiene la protocolización de los mismos documentos incorporados en la demanda siendo este un acto completamente unilateral de la empresa demandante allí encontramos la minuta de declaración de voluntad, la copia del certificado de la Cámara de Comercio de Condor S. A., compañía de seguros generales en liquidación forzosa, copia del Anexo 1, copia del Anexo 1ª y listo, no hay mas documentos, no existe constancia de pagos de la venta de cartera, de la cesión de crédito de Provento S. A. S. hacia la sociedad Centro de Recuperación y Administración de Activos S. A. S. (CRA S.A.S.), del trámite de la invitación 15 de 2015 que hizo la compañía Seguros CONDOR S. A., tenemos total desconocimiento de la forma en que se hizo tal venta, ni siquiera en los anexos 1 y 1A dice la cifra que se pagó solo aparece en un cuadro de excel el Nit y nombre de una supuesta deudora de la compañía Seguros CONDOR S. A., datos que no son suficientes par dar legitimidad por activa a la sociedad Centro de Recuperación y Administración de Activos S. A. S. (CRA S.A.S.) para participar en este medio de control.

AUSENCIA DE DAÑO IMPUTABLE AL MUNICIPIO DE ACHI - BOLIVAR

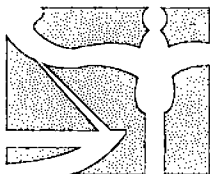
Basados en el análisis de los documentos aportados con la demanda y en los argumentos expuestos en esta contestación podemos inferir que el presunto daño que afirman haber sufrido el demandante sociedad Centro de Recuperación y Administración de Activos S. A. S. (CRA S.A.S.) no puede ser imputable al Municipio de Achí – Bolívar, teniendo en cuenta que si la compañía Seguros CONDOR S. A., pagó unos recursos al Instituto Nacional de Vías (INVIAS) fue producto de la exigencia de los amparos contenidos en la póliza No. 300005231 de 2011 suscrita entre el Municipio de Achí – Bolívar y Seguros Condor S. A., que se generó precisamente para ese fin, así las cosas el mencionado pago solo fue consecuencia de la garantía expedida por Seguros CONDOR S. A., dentro del giro ordinario de sus negocios de aseguramiento y no puede entenderse que los pagos producidos por la exigibilidad de su póliza sea considerado un daño teniendo en cuenta que fue un pago totalmente legal.

Ese tesis igual se corrobora por la ausencia de documentos que indiquen la posibilidad de recobro a favor de Seguros Condor S. A., si son exigidas las garantías contenidas en la póliza No. 300005231 de 2011 suscrita entre el Municipio de Achí – Bolívar y Seguros Condor S. A., tal convención entre las partes no existe, con lo cual no hay derecho objeto de reclamo a favor de la sociedad Centro de Recuperación y Administración de Activos S. A. S. (CRA S.A.S.) quien no posee documento alguno que la legitime para ello.

El solo pago de una reclamación originada de un negocio legítimo no constituye presupuesto suficiente para pretender una reparación por daños que no existen.

INEXISTENCIA DEL NEXO CAUSAL QUE PERMITA ENDILGAR RESPONSABILIDAD ALGUNA AL MUNICIPIO DE ACHI (BOLIVAR)

Partiendo de las pruebas aportadas al proceso, la contestación de los hechos de la demanda y los argumentos planteados en los hechos, fundamentos y razones de derecho de la defensa, podemos afirmar que no existe nexo causal que comprometa la responsabilidad del Municipio de Achí (Bolívar) en este proceso como consecuencia del pago que hizo la compañía Seguros CONDOR S. A., en liquidación al Instituto Nacional de Vías (INVIAS), teniendo en cuenta que lo realizó en atención a las garantías contenidas en la póliza No. 300005231 de 2011 suscrita entre el Municipio de Achí – Bolívar y



Edwin Carlos Rodríguez Villamizar

ABOGADO

Magister en Derecho Administrativo

Especialidad en Derecho Administrativo, Litigios y Procedimiento Administrativo

6

AA

Seguros Condor S. A., razón por la cual se solicita se declare tal excepción con lo cual deviene la negativa a la declaratoria de las suplicas de la demanda.

FALTA DE CAUSA PARA PEDIR:

Al accionante no les asiste razón para presentar reclamaciones en materia indemnizatoria contra el Municipio de Achí (Bolívar), porque no tiene una causa legítima para ello teniendo en cuenta que no existe derecho alguno que posea con la entidad suficiente para hacerse acreedor a una indemnización, sus pretensiones están basadas en un daño que no existe y en la subrogación o cesión de cartera o recobros que no tienen como imputársele a la entidad territorial que represento, porque no hay en elemento comunicador que permita unir a la sociedad Centro de Recuperación y Administración de Activos S. A. S. (CRA S.A.S.) con los hechos materia del proceso.

LAS DEMAS QUE RESULTEN PROBADAS EN EL PROCESO:

Agotadas las excepciones de fondo que individualmente fueron presentadas propongo que el Despacho declare como probadas todas aquellas que se funden en las disposiciones de carácter constitucional, legal y jurisprudencial que emerjan que los hechos narrados, su contestación y del material probatorio recaudado.

PRUEBAS:

Solicito al Señor Juez decretar y practicar como pruebas las siguientes:

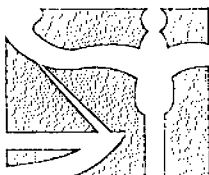
DOCUMENTALES:

1º.) Copia de la certificación emitida por el Secretario de Gobierno y del Interior del Municipio de Achí (Bolívar) donde consta que el correo electrónico: contactenos@achi-bolivar.gov.co, que fue referenciado en la demanda como dirección de notificaciones judiciales del ente demandado no esta habilitado en los actuales momentos.

OFICIOS:

1º.) Solicito se sirvan oficiar a la **SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S. A. (FIDUCIARIA AGRARIA S. A.)**, en la Calle 16 No 6-66, piso 29. Edificio Avianca, Bogotá – Colombia, vocera y administradora del patrimonio autónomo de los remanentes del proceso liquidatorio PAR Seguros Condor S. A., como lo indica la declaración de voluntad emitida por el entonces liquidador de la compañía Seguros CONDOR S. A., el señor **GUILLERMO TOMAS VALLEJO FRANCO**, para que se sirva remitir a este proceso copia integral de la actuación que condujo a la venta de la cartera y derechos de recobro de la compañía Seguros CONDOR S. A., a Provento S. A. S. y la cesión que esta a su vez hizo a la sociedad Centro de Recuperación y Administración de Activos S. A. S. (CRA S.A.S.), en especial la constancia de los pagos que hizo Provento S. A. S., con ocasión de la venta de cartera y derechos de recobro, aportando copia de las consignaciones bancarias, transferencias electrónicas o cualquier otro medio de pago utilizado para ello, así como el destino que le dio la compañía Seguros CONDOR S. A., en liquidación a los recursos percibidos con ocasión de la mencionada venta, anexando los comprobantes de egreso de los dineros producto de la misma y todo documento transaccional que se hubiese generado respecto al manejo de los recursos recibidos.

2º.) Solicito se oficie a la empresa **TRANSARCHIVOS LTDA** administradora del archivo en liquidación o quien haga sus veces, la cual fue citada en la declaración de voluntad del liquidador de la compañía Seguros CONDOR S. A., para que remitan al proceso copia integral de la actuación que condujo a la venta de la cartera y derechos de recobro de la



Edwin Carlos Rodríguez Villamizar

ABOGADO

Magister en Derecho Administrativo

Especialización en Derecho Administrativo y Secretariado

compañía Seguros CONDOR S. A., a Provento S. A. S. y la cesión que esta a su vez hizo a la sociedad Centro de Recuperación y Administración de Activos S. A. S. (CRA S.A.S.), en especial la constancia de los pagos que hizo Provento S. A. S., con ocasión de la venta de cartera y derechos de recobro, aportando copia de las consignaciones bancarias, transferencias electrónicas o cualquier otro medio de pago utilizado para ello, así como el destino que le dio la compañía Seguros CONDOR S. A., en liquidación a los recursos percibidos con ocasión de la mencionada venta, anexando los comprobantes de egreso de los dineros producto de la misma y todo documento transaccional que se hubiese generado respecto al manejo de los recursos recibidos. La dirección de notificaciones de la empresa **TRANSARCHIVOS LTDA** es Carrera 126 No. 23 – 60 de Bogotá, que aparece registrada en su página: www.trasarchivos.com.

3º.) Solicito se oficie al Instituto Nacional de Vías, sede Cartagena (Bolívar) en la Centro - Calle del Candilejo, No. 33-41, Piso 2 de Cartagena, con el objetivo que hagan llegar al proceso copia integra del expediente administrativo que condujo a la expedición de las Resoluciones No. 5196 del 2 de septiembre de 2014 por medio de la cual se declaró el incumplimiento definitivo y siniestro de buen manejo y correcta inversión del desembolso del Convenio No. 433 de 2011 suscrito con el Municipio de Achí (Bolívar) y No. 5202 del 2 de septiembre de 2014 por medio de la cual se resolvió el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 5196 del 2 de septiembre de 2014, así como copia integra de todo el proceso que se adelantó para hacer efectiva la reclamación que hicieron ante la compañía Seguros CONDOR S. A., en liquidación con ocasión de la expedición de las mencionadas resoluciones y por último que certifiquen si en la actualidad contra ese Instituto existe una demanda para intentar la nulidad de las Resoluciones No. 5196 del 2 de septiembre de 2014 y 5202 del 2 de septiembre de 2014 interpuesto por la compañía Seguros CONDOR S. A., en liquidación.

ANEXOS:

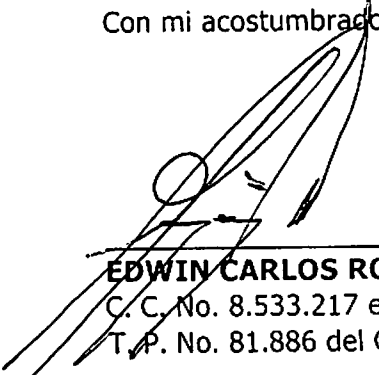
Manifiesto que el poder para actuar conferido a mi persona ya se encuentran aportado al proceso, junto con los documentos que acreditan la condición de Alcalde del señor **JAVIER NADJAR RODRIGUEZ**.

NOTIFICACIONES:

A la entidad demandada en la dirección aportada, en especial al correo electrónico alcaldia@achi-bolivar.gov.co.

El suscrito en la Secretaria del Despacho o en la Calle 23 No. 19-50 Oficina 604 edificio Banco de Bogotá de Sincelejo (Sucre), teléfonos 2822176 y 3114334045, igualmente manifiesto mi deseo de ser notificado de todas las actuaciones que se originen en el presente proceso al correo electrónico: edwinrodriguezvillamizar@hotmail.com.

Con mi acostumbrado respeto,


EDWIN CARLOS RODRIGUEZ VILLAMIZAR.

C. C. No. 8.533.217 expedida en Barranquilla.

T. P. No. 81.886 del C. S. de la J.